



**UTPL**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y JURIDICAS**

**MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**Delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y  
adolescentes que se cometen a través de internet**

Trabajo de titulación previo a la obtención de título de:

**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**Autor:** Santana Cruz, Emma Jacqueline

**Director:** Castillo Álvarez, Pablo José

GUAYAQUIL

2022



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2022

## Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 28 de septiembre de 2022

Magister.

Pablo José Castillo Álvarez.

**Director de la maestría en Derecho Procesal Penal.**

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director de la presente trabajo de Titulación denominado: **Delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes que se cometen a través de internet**, realizado por Emma Jacqueline Santana Cruz, autora ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: **Mgtr. Pablo José Castillo Álvarez.**

C.I.: 1718347113

Correo electrónico: [pjcastillo2@utpl.edu.ec](mailto:pjcastillo2@utpl.edu.ec)

### Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Emma Jacqueline Santana Cruz, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del trabajo denominado: **Delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes que se cometen a través de internet**, de la maestría en Derecho Procesal Penal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Los antecedentes, El ciberacoso Análisis de legislación comparada y Resultados Siendo **Mgtr. Pablo José Castillo Álvarez**, director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Emma Jacqueline Santana Cruz

C.I. 0923504963

Correo: jackye1@live.com ejsantana@utpl.edu.ec

### **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo a mis hijos, Angélica y Jeremías, que son mis regalos de Dios e inspiración para mi vida.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por ser mi guía y fortaleza en todo momento, a mi familia por la motivación en este proceso de superación profesional y a mis grandes motivos Angélica y Jeremías.

## Índice de contenido

	<b>Pág</b>
Aprobación del director de tesis.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos .....	III
Dedicatoria .....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenido.....	VII
Resumen .....	1
Abstract .....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno .....	5
Antecedentes.....	5
1.1. Antecedentes investigativos.....	5
1.2. Concepto de víctima .....	9
1.3. Concepto de delito sexual.....	12
1.4. La víctima de delitos sexuales .....	14
1.5. Victimización primaria y secundaria .....	16
1.5.1. Victimización primaria.....	16
1.5.2. Victimización secundaria .....	17
1.6. Delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.....	19
1.6.1. Agresión sexual infantil.....	21
1.6.2. Estupro.....	21
1.7. Referencias doctrinales sobre el delito sexual .....	21
Capítulo dos .....	24
El ciberacoso .....	24
2.1. Elementos que definen el ciberacoso.....	24
2.2. Concepto y fases del cyber-acoso con intención sexual .....	25
2.3. Acoso sexual por internet o Gromming .....	27
2.3.1. Definición.....	27
2.3.2. Etapas del Grooming .....	28
2.3.3. Modalidades de acoso vinculados al Gromming.....	29
2.4. Delitos contra la integridad sexual a través del internet.....	32
2.4.1. Sexting .....	32
2.4.2. Stalking .....	33
2.4.3. Sextortion .....	33

2.4.4. Revenge Porn .....	33
Capítulo tres .....	35
Análisis de legislación comparada .....	35
3.1. Legislación comparada Chile .....	35
3.2. Legislación comparada Argentina .....	37
3.3. Legislación ecuatoriana respecto de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes a través de internet.....	38
3.3.1. Código Orgánico Integral Penal.....	38
3.3. Casos judicializados .....	44
Capítulo cuatro .....	48
Resultados.....	48
4.1. Comprobación de objetivos.....	48
4.2. Comprobación de hipótesis.....	50
4.3. Conclusiones .....	52
4.4. Recomendaciones .....	53
Referencias .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

**Índice de tablas**

<b>Tabla 1. Análisis comparado .....</b>	<b>43</b>
<b>Tabla 2. Caso Judicializado Proceso 13177-2014-0083 .....</b>	<b>44</b>

## Resumen

En la actualidad las conductas sexuales a través de la red ha llegado a convertirse en un fin o un medio para que ciertos individuos busquen y logren satisfacción sexual a través del chantaje sexual a menores de edad, delito conocido en la normativa penal como “grooming” y “child grooming”, tipificada en su Art. 173 COIP ; siendo entonces que a través del presente trabajo se pretende determinar las características de los delitos vinculados con el abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes a través del internet, también se busca indagar acerca de la prevalencia de dicho y presentar los aspectos más relevantes dentro del marco legal existente, señalando de esta manera a partir de las aportaciones de diversos autores, legislaciones comparadas de países como Chile y Argentina, y las leyes que en la actualidad rigen en el territorio ecuatoriano que el abuso sexual a través del internet a los niños, niñas y adolescentes se ha acrecentado debido a las pocas restricciones en el uso de las redes telemáticas.

**Palabras claves:** Grooming, Delito, Leyes, Legislación.

### **Abstract**

Currently, sexual conduct through the Internet has become an end or a means for certain individuals to seek and achieve sexual satisfaction through sexual blackmail of minors, a crime known in criminal law as "grooming" and "child grooming", a conduct that is currently typified in the COIP in its Art. 173; being then that through the present work we intend to determine the characteristics of the crimes related to the sexual abuse of children and adolescents through the Internet, we also seek to inquire about the prevalence of such and present the most relevant aspects within the existing legal framework, This is based on the contributions of various authors, comparative legislations of countries such as Chile and Argentina, and the laws currently in force in Ecuadorian territory, which indicate that sexual abuse of children and adolescents through the Internet has increased due to the few restrictions on the use of telematics networks.

**Keywords:** Grooming, Crime, Law, Legislation

## Introducción

Hoy en día, los niños y los adolescentes tienen fácil acceso a las herramientas de telecomunicaciones e Internet, debido a que estas tienen muchas ventajas en las áreas en las que el ser humano se desarrolla, de igual manera, estos recursos también pueden ser utilizados para dañar a quienes lo usan. Esto se debe a que la característica principal del internet es ser accesible a toda persona, incluyendo a quienes tienen intenciones de dañar a los demás. Por lo tanto, esto permite que quienes tienen intenciones maliciosas pueden fácilmente encontrar un sujeto que pueda llevar a cabo un acto delictivo, que frecuentemente por la inocencia y desconocimiento de los actos maliciosos que se dan por internet, los menores de 18 años son las víctimas más asediadas por eso sujetos.

De acuerdo con esto, el presente documento manifiesta como objetivo principal determinar las características de los delitos asociados al abuso sexual a través del internet, al mismo tiempo investigar acerca de la prevalencia de dichos delitos y presentar los aspectos relevantes del marco legal ecuatoriano actual.

Siendo pertinente aclarar que en los últimos años el internet ha obtenido cada vez más adeptos, dando origen a delitos dentro de sus distintas plataformas, como es el señalado como Grooming, el cual es definido como aquel proceso en el que se capta y manipula a menores de edad con la finalidad de cometer delitos sexuales. El acto de quien comete Grooming, busca lograr distintos objetivos, entre los que se destacan los siguientes: buscar el contacto real con la víctima; acosar de manera virtual; difundir imágenes de índole sexual.

De acuerdo con esto, se debe aclarar que el presente trabajo se desarrolla debido a que este tipo de delitos ha tenido un incremento de manera acelerada en los últimos años, vulnerando así la integridad sexual de los NNA, ocupando en la actualidad el tercer lugar a nivel mundial, en la nómina de delitos virtuales o cibernéticos, después de los fraudes y las amenazas.

En el presente trabajo investigativo, en el capítulo I y II se establece el marco teórico, en el cual se conceptualizan los diferentes aspectos acerca del tema establecido, el cual se

detalla como “Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes que se llevan a cabo a través del internet”.

En el capítulo III se presenta el análisis de las legislaciones comparadas de Chile, Argentina y Ecuador. En el cual se busca ejercer una relación comparativa entre las legislaciones de estos países vinculados al tema central de este trabajo, el cual se encuentra basado en los delitos de abuso sexual a través del internet a niños, niñas y adolescentes también conocidos como Grooming o Child Grooming.

Como parte del último capítulo, se presentan los resultados, en el cual se presenta la comprobación de los objetivos, así como la comprobación de la hipótesis, las conclusiones y las recomendaciones que se han elaborado a partir de la consideración de los proyectos de ley presentados por la Asamblea Nacional del Ecuador.

Por tanto, se rescata la importancia de este trabajo al señalar la exposición de conocimientos relevantes surgidos de la recopilación teórica, y que a partir de un análisis comparativo logra exponer la importancia de la tipificación de los delitos vinculados al abuso sexual de los menores de edad a través del internet.

## Capítulo uno

### Antecedentes

#### 1.1. Antecedentes investigativos

El estudio de los delitos de tipo sexual efectuado a través del uso del internet se viene realizando desde que a esta herramienta tecnológica tienen acceso las personas de todas las edades. Los estudios se realizan desde diferentes puntos de vista, desde el aspecto educativo hasta el aspecto sociológico y jurídico lo que lo hace una problemática multidisciplinaria y con ello se plantean respuestas desde esos puntos de vista. Siendo responsabilidad de quienes legislan, luego de realizar investigaciones exhaustivas, promover leyes que tengan como objetivo no solo penalizar este tipo de delitos sino también prevenirlas, para proteger a los niños niñas y adolescentes, que son los que tienen más vulnerabilidad ante estos caso.

La legislación ecuatoriana, a través del Código Orgánico Integral Penal –COIP- ha iniciado dicho proceso, pero se puede apreciar que es necesario establecer los tipos de delitos que se pueden derivar para de esta manera establecer las sanciones respectivas. Destacando así la necesidad de adaptar las leyes de acuerdo a la evolución de la sociedad en cuanto a herramientas tecnológicas, de ahí que, mediante la aplicación del internet, se dan nuevos delitos y los delitos evolucionan también con la tecnología.

Como parte del presente acápite de antecedentes, se exponen trabajos realizados por distintos autores que mantienen relación con el problema central del presente trabajo. A continuación se señalan los siguientes:

Freire (2017) en su trabajo de titulación denominado “Comunicación Familiar y Grooming en los adolescentes de los segundos de bachillerato de la Unidad educativa Picaihua del Cantón Ambato” plantea como objetivo principal la detección de la incidencia de la comunicación de la familia en los adolescentes que presentan grooming de la unidad educativa Picaihua. Para lo cual empleó como método de trabajo a la investigación

cuantitativa bajo la modalidad de intervención de campo y documental con un enfoque sociocrítico.

Dicho estudio se lo realizó para un total de 49 estudiantes debido a que la población fue menor a 100 personas, como parte de los instrumentos de investigación el autor señaló el uso de una lectura científica y encuestas. Obteniendo como conclusiones que:

No se cuenta con un conocimiento sobre el término grooming por parte de los estudiantes, pero eso no significa que no esté sucediendo a los mismos, aunque el término es nuevo, la práctica se ha venido dando desde la creación de las redes sociales, y mucho más ahora que es fácil acceder al internet desde cualquier lugar y aparato tecnológico, así que se podría decir que la práctica es vieja, pero el término es nuevo, trayendo consecuencias como el acoso sexual y en casos extremos llegando al abuso sexual (Freire, 2017, p. 107).

También destacó que:

En la investigación se evidenció que en el país no existen estudios específicos sobre el grooming, sin embargo se encuentra tipificado como delito a pesar de no llevar ese nombre, en la legislación ecuatoriana se toman en cuenta todas aquellas acciones que en conjunto constituyen éste delito incluyendo abuso, acoso, tráfico de personas, pornografía infantil, etc. situaciones que pueden darse en cualquier ámbito (Freire, 2017, p. 107).

García (2014) en su investigación "Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio" señala que los NNA que tienen mayor probabilidad de ser víctimas de Grooming son quienes comparten su vida privada en redes sociales, así como quienes tiene mayor frecuencia en la navegación por internet y los que no son supervisados por sus padres. Para la comprobación de estas hipótesis, esta autora planteo como objetivo general el reconocimiento de la prevalencia de las víctimas de acoso cibernético y cuáles son sus prácticas o actividades diarias.

Para el cumplimiento de dicho cometido se basó en una muestra de 2038 estudiantes de la provincia de Alicante-España, a los cuales les aplico una encuesta de tipo cuantitativa para la extracción de datos estadísticos y su posterior análisis a través de un enfoque

descriptivo bajo un método de campo y bibliográfico que le ayudó a obtener información relevante de teorías dispuestas por autores de España y Europa.

En su estudio García (2014) en su estudio llegó a diversas conclusiones, las cuales le permitieron comprobar sus hipótesis, entre las conclusiones más relevantes se pueden señalar las siguientes:

La proliferación de la tecnología digital ha transformado la manera de relacionarnos, pues su constante desarrollo ha traído innumerables ventajas, aunque éstas también han sido aprovechadas para llevar a cabo todo tipo de actos negativos, del mismo modo que otras revoluciones tecnológicas fueron utilizadas por los delincuentes. Esto ha supuesto que formas tradicionales de criminalidad, como el fraude y el acoso, ahora también puedan realizarse a través de Internet, pero al mismo tiempo, ha provocado la creación de nuevas conductas criminales cuya existencia se debe a la creación del ciberespacio. Por ello, cuando se utiliza el término cibercrimen, se hace referencia a todos estos crímenes que se llevan a cabo en el ciberespacio (García, 2014, p. 414).

También señaló como conclusión que:

El cibercrimen ha ido evolucionando y mutando de forma paralela a como lo han hecho las TIC y sus usuarios. Tanto es así, que asistimos a una tercera generación de cibercrímenes que están absolutamente determinados por el uso de Internet. En este sentido, la cibercriminalidad tiene una diversidad tan amplia como facetas desarrollan los usuarios en el ciberespacio y previsiblemente seguirá aumentando conforme progresen las TIC. Tal cantidad de tipologías han llevado a algunos autores a establecer sistemas de clasificación para entender mejor su funcionamiento.

Estas distintas propuestas se pueden clasificar a su vez en tres grandes categorías: las que lo hacen desde una óptica legal, las que se basan en la incidencia de las TIC en la comisión delictiva y las que atienden a la intencionalidad del agresor. El hecho de seguir esta última sistematización, permite distinguir los distintos cibercrímenes en tres categorías: en primer lugar, los cibercrímenes económicos, que son aquéllos en los que el cibercriminal lleva a cabo el ataque con intención de obtener un beneficio económico; en segundo lugar, los

cibercrímenes políticos, aquéllos en los que al cibercriminal es motivado por cuestiones políticas o ideológicas; y por último, los cibercrímenes sociales, que son aquéllos que tienen intención de dañar a una persona (García, 2014, p. 415).

De acuerdo con la vinculación al trabajo que realizamos en este documento es preciso señalar la siguiente conclusión que expone la autora García en 2014:

Los hábitos de los menores vienen determinados por la cantidad de aplicaciones que se han desarrollado hasta el momento para la comunicación (el correo electrónico, la mensajería instantánea, las salas de chat, las redes sociales, etc.) y por los múltiples usos que se le pueden otorgar. Sin embargo, todas las actividades que se desarrollan pueden agruparse principalmente en dos tipos: las relativas a la introducción de objetivos al ciberespacio y las que se identifican con la interacción del usuario (García, 2014, p. 415).

Siendo de suma importancia señalar que la participación de los NNA en el internet se da debido a la multifuncionalidad que las aplicaciones digitales les ofrecen a sus usuarios, por lo tanto al ser una herramienta útil para la comunicación también puede utilizarse para cometer delitos, en este caso el Grooming.

Existe también el estudio realizado cuyo tema es: “penalización a la explotación sexual infantil realizada vía internet en el código orgánico integral penal ecuatoriano (2015) de la Universidad Autónoma de los Andes, del autor: Victor Hugo Avendaño Iturralde, entre cuyas conclusiones más sobresalientes está: El trabajo multidisciplinario y las medidas asistenciales y preventivas son fundamentales en la detección de la violencia, el abuso y maltrato infantil, y facilitan el manejo y minimización de nuevos episodios violentos y evitan la victimización crónica. Hay obligación de los directores de centros hospitalarios o asistenciales de informar sobre los casos de maltrato, con sanciones por el incumplimiento u omisión del aviso. Se tiene, en principio, una obligación ineludible como personal de la salud, o simples

ciudadanos de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que atenten contra los derechos de los niños y las niñas (Avendaño, 2015).

De los antecedentes de la investigación revisados se puede apreciar que el tema de los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes que se cometen a través de internet es de gran relevancia a nivel teórico, normativo y práctico. Desde el punto de vista teórico los autores consultados hacen énfasis en la necesidad de perfilar los conceptos y categorías analíticas idóneas para estudiar este tipo de delitos, así como la influencia que pueden tener los medios de comunicación en la formación de una cultura de conocimiento e identificación de los riesgos de ser víctimas en que puedan estar las niñas, niños y adolescentes que usan redes sociales.

Frente a la cantidad de aplicaciones que existen en las tiendas virtuales y su gratuidad y fácil descarga y colocan a las niñas, niños y adolescentes frente a un panorama tan accesible que puede subir prácticamente cualquier contenido, y cuando son incentivados por un adulto puede subir ingenuamente contenido de naturaleza íntima, o pueden producirlo para compartir como si se trata de una actividad rutinaria, cuando en realidad están siendo víctimas de un delito del que sí tiene conocimiento el adulto, cuestión que quedó bien establecida en los antecedentes de la investigación y sirven como punto de partida para el análisis del tema.

## **1.2. Concepto de víctima**

Benjamín Mendelson (1958) define a la víctima como “la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que se encuentre afectada por las consecuencias sociales de un sufrimiento determinado por factores de muy diverso origen como puede ser el físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico” (1958, p. 34). Este autor se refiere a la personalidad del sujeto, es decir el comportamiento del individuo como producto de un sufrimiento al que se ha visto sometido.

Paul Separovic (2000) por su parte define a la víctima como “cualquier persona física o moral que sufre como resultado de un despiadado designio incidental o accidentalmente” (2000, p. 22). Es decir que víctima es la persona que manifiesta sufrimiento como resultado de un accidente o incidente. Se evidencia de manera general en estos conceptos que los mismos coinciden en identificar como víctima a la persona que sufre o ha sufrido algún daño.

De acuerdo con la etimología de la palabra víctima, cabe mencionar que la misma proviene del latín “victima” e históricamente ha sido utilizada para referirse a un sujeto que ha sido vencido. También es oportuno mencionar la relación de esta palabra con las denominaciones *vincta* (atada) y *victimarius* (ejecutor). Para Guglielmucci (2017) el concepto de víctima tiene diversas connotaciones según el país en el que se contemple dicho concepto, aunque en términos generales señala que:

La categoría víctima, percibida y reconocida como una condición de estatus personal o colectiva, puede constituir un capital social, cultural, económico o político disputado en diversas situaciones sociales generalmente marcadas como violentas, donde se demanda la intervención del Estado o sus instituciones. Así, la actual utilización social y político-jurídica de la categoría víctima en el marco de la doctrina de los DD. HH. y su aplicación a múltiples y disímiles eventos merecen un detenido análisis antropológico en el que se exploren las definiciones, los usos y sentidos cambiantes asociados a ella en distintos campos de actividad (p. 85).

A partir de esta aproximación conceptual, es necesario señalar que víctima no presenta un sentido único en su definición, todo lo contrario, la categoría víctima posee un contenido variable, destacando principalmente que la identificación de un sujeto como víctima no se da manera natural sino que el contexto histórico, político, social y económico en el que se ha desarrollado es el que lo va a determinar como tal.

Por otro lado, desde una perspectiva jurídica, la palabra víctima se vincula directamente con el sacrificio de un ser vivo o hace referencia a la persona que sufre o es lastimada por otro sujeto que ha sido motivado por distintas circunstancias. En este mismo sentido es pertinente señalar que en el VI congreso de la Organización de las Naciones

Unidas realizado en Caracas, Venezuela en 1980, plantearon el concepto de víctima señala que la persona ha sido expuesta a lesiones, daños o pérdidas como parte de hechos que lastimasen su calidad de seres vivos, sus propiedad o derechos garantizados por las leyes de un determinado país. Rodríguez (2009) destaca que los distintos conceptos en relación a la palabra víctima son “en consecuencia, en algún sentido, útiles, pero deben aplicarse según el contexto de quienes han sufrido los impactos de la violencia, escuchando a los protagonistas en escenarios reales, sin abstracciones o generalizaciones”(p. 38).

También destaca que:

Aun siendo una sola palabra, la referencia al término ‘víctima’ oculta realidades disímiles y sentidos contrapuestos, con fuertes implicaciones en dominios tan diversos como son el psicosocial, el comunitario, el jurídico y el político. Ya sea en contextos de «normalidad» o en condiciones de persistente y abierta violencia política, donde es preciso prestar atención al manejo del trauma, la relación con «el otro que sufre» debe contribuir al desarrollo de fortalezas que protejan de nuevas afrentas, con acciones que respeten aspectos sociales y culturales sin aumentar el daño. En esta encrucijada está el debate en el uso de las palabras «afectado», «damnificado», «víctima» o «sobreviviente» para referirse a personas que han pasado por situaciones extremas y están en el camino de superarlas (Rodríguez, 2009, 37).

Del análisis realizado se puede indicar como aporte personal que la víctima es la persona natural o jurídica que sufre los daños o perjuicios producidos por la infracción penal o de otra índole; si bien la legislación penal establece criterios para determinar quién es la víctima en un caso concreto, es el juez quien debe identificarla, atribuirle la cualidad de víctima y garantizar sus derechos, para lo cual debe establecer en la sentencia las medidas de reparación que corresponda de acuerdo con el daño sufrido, la naturaleza de la víctima y la idoneidad para reparar el daño.

Asimismo debe indicarse que la víctima puede ser directa, entendido por tal aquella que soporta el daño en su integridad física o su patrimonio; y puede ser indirecta cuando se trata de familiares, cónyuges, hijos o progenitores de la víctima cuando es una persona

natural, y los socios o accionistas cuando la víctima es una persona jurídica. En el caso de los delitos que se cometen contra niñas, niños y adolescentes utilizando las redes sociales la víctima directa son ellos mismos, y las víctimas indirectas son sus familiares que si bien no reciben un daño directo se ven afectados también por la relación de parentesco, la dependencia de los menores y las obligaciones de cuidado y protección que les impone la ley.

### **1.3. Concepto de delito sexual**

En lo que respecta al concepto de delito sexual, se analiza lo planteado por Pérez (2001) que manifiesta que:

El delito sexual implica por parte del agresor sexual, el abuso de poder y control, con el uso de violencia o sin ella, para someter a una persona a realizar actividades sexuales o a ser testigo de las mismas sin su consentimiento; implícitamente, tiene fines agresivos y dañinos, dado el irrespeto de los derechos y necesidades que la víctima tiene como ser humano libre y autónomo. Estas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana (p. 129)

La definición de delito sexual hace referencia a los actos sexuales que son cometidos a través de la violencia y atentan contra la libertad sexual de cada persona mayor de edad o que promociona los actos sexuales en contra de los menores de edad como sujetos pasivos estipulados por la ley. Aquí se incluyen las actuaciones sexuales que se realizan sin medir las fuerzas y en las que se hace uso de la intimidación al igual que imponerse ante el no consentimiento de la víctima.

En cuanto al bien jurídico protegido denominado libertad sexual, conforme lo explica el autor Francisco Muñoz Conde (2009) es “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo” (Muñoz, 2009). El autor también señala que, en lo concerniente a los niños, niñas y adolescentes lo que se busca tipificando los delitos sexuales es “proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal

evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual” (2009, p. 13).

En relación con los artículos vinculados a los delitos sexuales en él (Asamblea Nacional Republica del Ecuador, 2014) se detallan los siguientes:

Art. 158. Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014, p. 27).

Art. 166. Acoso sexual. La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014, p. 28).

Art. 170. Abuso sexual. La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014, p. 28).

Art. 171. Violación. Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de

objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2014, p. 29).

Como puede apreciarse el concepto de delito sexual puede definirse de dos maneras distintas. Por un lado, desde el punto de vista teórico como toda agresión de naturaleza o fines sexuales de una persona contra otra, con independencia de que existan actos físicos, de la edad de la persona o de los medios empleados para ello; basta con que no haya mutuo consentimiento para que se configure un delito de naturaleza sexual, cuestión que es irrelevante cuando la víctima es menor de 18 años de edad salvo excepciones previstas en la ley, como cuando ambas personas están por debajo de los 18 años pero son mayores de 14 años de edad.

La otra forma de definir el delito sexual es mediante el análisis de la legislación vigente, donde se toman criterios como la modalidad de la conducta, los hechos en que se materializa o las personas involucradas para tipificar los delitos específicos que son una especie del género delitos sexuales. De esa manera puede decir que los delitos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el acoso sexual, el abuso sexual y la violación son delitos sexuales, pues comparten como nota común la intención o finalidad sexual del agresor.

#### **1.4. La víctima de delitos sexuales**

Cuando se mencione a las víctimas de delitos sexuales, es necesario tener muy en cuenta la conceptualización de víctimas de delito sexuales que realizó la Organización de Naciones Unidas en la resolución 40/34 de 1985 en la cual se manifiesta que:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (...) Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Organización de las Naciones Unidas, 1985)

Según lo manifiesta la ONU en la resolución que precede, no solamente es considerada víctima del delito a quien se le haya hecho un daño directo, sino a aquellas personas o familiares que, por efecto de intervenir para asistir a la víctima estas también se ven en peligro, ya sea de manera física o emocional. Para el caso de aquella víctima de delito sexual, es claro que no solamente se puede establecer como víctima a la persona a quien se le produce el acto delictivo vulnerando su integridad sexual, sino que de forma indirecta también afecta los familiares directos así como a otras personas que sufren emocionalmente con el cometimiento del delito, pero sobre todo con las consecuencias físicas o psicológicas en la víctima.

En el Ecuador, debido al escaso conocimiento de la normativa legal o por circunstancias de tipo social como: vergüenza, culpa, sin apoyo estatal o de la familia, existen numerosos casos de delitos sexuales que no son denunciados inclusive ni siquiera son puestos en conocimiento de aquellas personas que son cercanas a la víctima. Estos factores determinan que no se cuenten con las estadísticas más reales de delitos sexuales en nuestro país.

Las víctimas que se deciden denunciar el delito sexual que se ha cometido en su contra, no cuentan con el apoyo o el tratamiento adecuado de parte de los operadores de

justicia, y esto sucede debido a que el proceso penal tiene protocolos o normas que permitan a la víctima una adecuada protección y un tratamiento especial para el caso.

## **1.5. Victimización primaria y secundaria**

### **1.5.1. *Victimización primaria***

Rubio (2010), en relación a la victimización primaria y secundaria, señala lo siguiente: “La victimización primaria deriva directamente del hecho traumático; la secundaria, de la relación posterior establecida entre la víctima y el sistema jurídico-penal” (p. 12). De acuerdo con el autor se puede establecer que la victimización primaria es aquella que produce secuelas físicas y/ psicológicas directas en la víctima, no solamente en su interior (aspecto psicológico-emocional) sino que además en su exterior (aspecto físico), es decir en su forma de vida y convivencia social, la que generalmente se ve afectada como consecuencia del delito.

Es importante destacar que Ferro (2011) indica que existen grados en cuanto a la victimización y establece, la victimización primaria consiste en un análisis jurídico sobre el daño directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo. Destacando así que la victimización primaria hace referencia al estudio del daño y las consecuencias que se producen por la ejecución de un hecho delictivo en la persona a quien se le perjudica.

Por otro lado, según Pérez (2016) la victimización primaria consiste en los efectos que se produce por la conducta criminal o el suceso de un hecho delictivo en relación al comportamiento de la víctima o en las afectaciones que sufre a nivel psicológico y físico, de carácter físico por cuanto no está susceptible de que se atente contra su integridad física provocándole lesiones, psicológica ya que experimenta perturbaciones emocionales como angustia, ansiedad, debido al temor infundido de que se vuelva a atacar en contra de su persona por la reincidencia en la realización del hecho delictivo.

De lo dicho por los autores se puede resumir que hay dos formas de victimización que pueden afectar a las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de delitos de naturaleza

sexual. En primer lugar la victimización primaria que se produce sobre la víctima directa de la que se habló anteriormente, y caracteriza porque el daño lo recibe directamente la persona titular del bien jurídico afectado, ya sea su integridad física, su patrimonio o la libertad sexual y reproductiva en el caso de los delitos sexuales que se cometen por vía de las redes sociales. También se habla de revictimización cuando la víctima, para conseguir que se ejecuten las medidas de reparación integral o en el proceso judicial, especialmente en la obtención y valoración de la prueba, es sometida a un proceso que le obliga a recordar los hechos traumáticos o ser examinada continuamente para escuchar su relato de los hechos.

### **1.5.2. *Victimización secundaria***

Según la International Victimology Website (2018) la victimización secundaria es la repetición de un suceso violento que experimentó una persona, comúnmente se da en el sistema de instituciones que tienen como objetivo atender las consecuencias de la victimización primaria. Sin embargo, algunos estudios en el tema, entre los que destacan los aportes de Gutiérrez, Coronel y Pérez (2016) han ampliado el alcance del concepto dependiendo el enfoque y área en el que es aplicado. Así, los conceptos revictimización y victimización secundaria tiene varias acepciones y significados como:

- victimización criminal, cuando personas o colectivos reciben las consecuencias del delito y cuando otras personas pueden sufrirlas;
- desviación deriva, que es la victimización de personas discriminadas por su condición sexual por parte del sistema de justicia, después del cometimiento de un delito;
- revictimización, contempla las diferentes experiencias por las que tienen que pasar las víctimas, especialmente de violencia sexual, ante los organismos judiciales;
- la revictimización por mala intervención psicológica o médica; y
- la revictimización o victimización secundaria referida a las múltiples experiencias de violencia producidas por el mismo o varios agresores en diferentes momentos; este

tipo de victimización es frecuente en víctimas de agresiones sexuales, violencia conyugal o violencia intrafamiliar con componente de género (Gutiérrez, Coronel y Pérez, 2016, p. 51).

En este punto hay que aclarar que, si bien el derecho a la no revictimización se encuentra contemplado en el Art. 78 de la Constitución ecuatoriana donde reconoce los derechos de las víctimas de infracciones penales, las que “gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.” En el propio artículo se reconoce su derecho a recibir una “reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Como aporte personal derivado del análisis de las fuentes se puede indicar que la victimización secundaria es un sufrimiento añadido que infieren las instituciones y profesionales encargados de asistir a la víctima, investigar el delito o instruir las diligencias: policías, jueces, peritos, forenses, abogados, fiscales y funcionarios, entre otros. Por lo tanto, aquella persona que tiene que reconstruir el papel de víctima durante el proceso jurídico o protocolo de actuación policial, y con el agravante de que este nuevo daño psíquico es generado debido a la intervención de instituciones y profesionales de las que la víctima espera ayuda y apoyo.

En consecuencia, la persona afectada directa o indirectamente no es sólo víctima de un delito, sino también de la negligencia del sistema de investigación penal y de administración de justicia, ya que para obtener las pruebas sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada se solicita continuamente a la víctima que intervenga en diligencias que le obligan a recordar los hechos y su experiencia traumática ocasionada por la infracción. También existe victimización secundaria cuando las medidas de reparación integral no se ejecutan de acuerdo con lo previsto en la sentencia, y la víctima tiene que reclamar a las instituciones públicas o iniciar un nuevo proceso judicial para que se hagan efectivas dichas medidas.

### **1.6. Delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.**

Para establecer una definición sobre lo que son los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes, esta debe entenderse de acuerdo con el aspectos culturales y la respectiva legislación de una determinada sociedad, la que permite establecer los límites de lo que la misma sociedad considera permitido o sancionado con relación a los derechos de los niños y de sus padres o representantes legales. En relación con los delitos contra la integridad sexual, Machuca (2011) define por separado los términos de delito sexual y violación sexual, para una mejor comprensión se los expone a continuación:

Delito sexual es toda conducta o comportamiento que atenta contra los derechos básicos fundamentales de las personas: a la vida, la libertad, la integridad y la dignidad humana. Se manifiesta con conductas agresivas, temporales o permanentes que buscan lesionar, humillar, degradar, expresar dominio o presión sobre una persona o personas que se encuentran o se colocan en condiciones de inferioridad (Machuca, 2011, p. 13).

En relación a la violencia sexual:

Se produce en los cuerpos de las víctimas. Es en los cuerpos donde se concretan los actos de invasión y la integridad física, psicológica o sexual de los seres humanos. Cuando se trata de exigibilidad de derechos en casos de violencia sexual, esta dimensión de corporalidad desaparece. Los cuerpos son solo un dato que es leído e interpretado desde los valores morales, las concepciones de género y los roles asignados para las mujeres por el hecho de ser tales (Machuca, 2011, p. 15).

Por tanto, toda situación de delitos contra la integridad sexual afecta al niño y a quien lo ejerce, a la familia y a la comunidad. Existe una fuerte asociación entre haber sido maltratado o abusado cuando niño y crecer sin intervención o tratamiento, y repetir, de adulto, el abuso o el maltrato. También se asocia a suicidio y conducta antisocial. Al detectarlo más pronto, intervenir y tratar a un niño que ha sufrido abuso o maltrato, mejor son las posibilidades de recuperación.

Los diferentes estudios de casos sobre delitos contra la integridad sexual permiten apreciar que los mismos son más frecuente o más fácilmente reconocible en aquellos medios que son socialmente desfavorecidos. Actualmente existe cada vez más conciencia sobre la problemática, pero no todas las situaciones son reconocidas, ni todos los casos reconocidos son registrados. Ello dificulta un diagnóstico epidemiológico más preciso.

Con los antecedentes expuestos se puede establecer una definición de delito contra la integridad sexual de las niñas, niños o adolescentes la misma que se especifica que es: cualquier clase de contacto sexual con una persona menor de 18 años por parte de un adulto desde una posición de poder o autoridad sobre el niño. También son delitos sexuales aquellos que se cometen contra una persona mayor de 18 años sin haber tenido previamente su consentimiento. El niño, niña o adolescente puede ser utilizado para la realización de actos sexuales o como objeto de estimulación sexual se podrían expresar en cuatro tipos de categorías en cuanto al delito:

Incesto: si el contacto físico sexual se realiza por parte de una persona de consanguinidad lineal o por un hermano, tío o sobrino. También se incluye en este para el caso en que el adulto sea un cuidador

- Violación: Aquello se produce cuando la persona agresora accede carnalmente con otra que puede ser adulta pero también niña, niño o adolescente.
- Vejación sexual: Cuando el contacto sexual se realiza por el tocamiento intencionado de zonas erógenas del niño, niña o adolescente, o para forzar, alentar o permitir que éste lo haga en las mismas zonas del adulto.
- Abuso sexual sin contacto físico: se incluirán los casos de seducción verbal explícita de un niño, niña o adolescente, la exposición de los órganos sexuales con el objeto de obtener gratificación o excitación sexual con ello, y la auto masturbación en presencia del niño, niña o adolescente con el objeto de buscar gratificación sexual.

De igual manera es considerado como abuso a toda participación de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales en las que no está en condiciones de comprender, que son inapropiadas para su edad y para su desarrollo psicosexual.

### **1.6.1. Agresión sexual infantil**

La pederastia es un crimen en el que un menor de 18 años de edad es utilizado como objeto sexual por parte de un adulto, aprovechándose éste de la diferencia en edad, conocimiento, madurez y/o poder. Generalmente es llevada a cabo por personas pertenecientes al entorno cercano, con lo que la agresión sexual se da en un contexto de abuso de confianza. Si bien en ocasiones se emplea la fuerza física en su mayoría se aprovecha la vinculación existente entre víctima y atacante o entre atacante y allegados a la víctima, utilizando la manipulación y la coacción. En el caso de la agresión sexual infantil, el menor no es lo suficientemente consciente de lo que supone una relación sexual como para ser capaz de dar o negar su consentimiento (García, 2018, p. 44), por lo que ni aun alegando consentimiento es posible excluir la culpabilidad en el delito.

### **1.6.2. Estupro**

Se denomina estupro al delito tipificado en el art. 167 del COIP, que consiste en la práctica de actividades sexuales entre un adulto (mayor de 18 años) y un menor de edad (mayor de 14 y menor de 18) en el que este último da su consentimiento a la consumación del acto debido a la seducción y manipulación llevada a cabo por el mayor de edad. La diferencia básica con la agresión sexual infantil es que mientras que en esta el menor no es consciente de lo que implica mantener relaciones sexuales, en el estupro sí (García, 2018, p. 44).

## **1.7. Referencias doctrinales sobre el delito sexual**

Es importante señalar que el delito de violación sexual ha existido siempre, pero su regulación en el ordenamiento jurídico ha ido variando conforme el avance de la sociedad y sus normas, al respecto, se hará un breve análisis de la evolución de este delito dentro del Derecho Romano en algunos de sus periodos; respecto al periodo de la Monarquía:

La violación consistiría en el yacimiento obtenido contra la voluntad de la víctima, utilizando para ello fuerza física o moral. Aunque, en una sociedad primitiva se diese más la primera causa que la segunda...Al mismo tiempo, las violaciones afectaban a la honra y no sólo a la de la víctima sino a la honra de los familiares o maridos, en caso de tratarse de mujeres casadas...el Derecho de esta época no admitía el poder de decisión de la mujer en el mantenimiento de relaciones sexuales. (Rodríguez, 1997, p. 45 y 51).

Larrauri (2007) expresa:

El delito sexual es por antonomasia violencia de género, la cumbre donde se suman todas las violencias. Mirar los delitos desde las perspectivas de género nos permite vislumbrar en qué lugar se producen el mayor número de mujeres y niñas víctimas de violencia en medio de qué relaciones se fundan estas violencias, cómo es su dinámica, es inevitable mencionar que las mujeres son la mayoría de víctimas de violencia sexual y quizás este delito produce unos efectos más duraderos que otros delitos violentos” (Larrauri, 2007, p. 16)

El interés por los delitos sexuales es entender estas redes de sentido que se construyen alrededor de él y sobrepasar la explicación sobre la violencia sexual partiendo de que “el hecho de que las mujeres y los grupos vulnerables, incluyendo las minorías sexuales, están como una comunidad sujetas a violencia y expuestas a su posibilidad, si no a su realización” (Larrauri, 2007, p. 11)

Así mismo, Moncayo (2021) señala que hay que tener en consideración que la deshonor de una mujer, le afectaba no solo a ella, sino a su círculo familiar. De igual manera, cabe hacer hincapié en que los esclavos en esa época eran considerados objetos, y que no se consideraba violación cuando sus amos abusaban sexualmente de ellos. El delito de violación en la República:

La acción de injurias fue otorgada a la mujer o a la doncella libres seducidas sin su consentimiento. También podían utilizarla los parientes de la mujer ofendidos por el hecho, es decir, el padre o el marido. Es, por tanto, el delito de violación en la República una injuria

que no sólo afecta a la persona injuriada, sino también a los parientes, cuyo honor se siente del mismo modo ultrajado (Rodríguez, 1997, p. 57 y 58).

Como aporte personal derivado de los autores consultados se puede indicar que el elemento que se sigue considerando y es relevante, es la ejecución del acto sexual obtenido a través de la fuerza ya sea física o moral llevado en contra de la voluntad de la persona; en este periodo, se reconoce la acción de injurias a aquellas mujeres que eran víctimas de una agresión sexual en contra de su voluntad, ya que se afectaba el honor de esta, pero dicha acción se extiende inclusive a los familiares más cercanos, especialmente a los varones, quienes también llegarían a ofenderse por el ultraje llevado a cabo en contra de la voluntad de la mujer, ya que este tipo de actos eran contrarios a lo que establecía el ordenamiento jurídico.

Asimismo cabe indicar que las fuentes consultadas coinciden en que el delito de naturaleza sexual, cualquiera que sea su tipo específico o su denominación particular, se caracteriza por la intención o finalidad sexual del agresor sobre su víctima, y admite diferentes grados de realización o resultado punible, ya que en algunos delitos se sanciona el peligro generado por el agresor (por ejemplo en el acoso sexual) y en otros el resultado (penetración en el caso de la violación). De cualquiera de esos delitos pueden ser víctimas las niñas, niños y adolescentes, aunque algunos como la violación solo es posible cometerlo con presencia física de la víctima y el victimario.

## Capítulo dos

### El ciberacoso

#### 2.1. Elementos que definen el ciberacoso

El ciberacoso supone una intromisión en la vida íntima de una persona utilizando para ello los medios tecnológicos especialmente Internet y el celular. Esta se realiza en contra de la voluntad de la víctima e incluye amenazas constantes de diferente naturaleza. En la definición propuesta se puede considerar varios aspectos o elementos. Estos elementos son la presencia de amenazas y el temor o miedo que dichas amenazas producen a las víctimas, sin consentimiento y el efecto acumulativo de estas actividades. Así, el ciberacoso es un tipo de práctica digital en la que el agresor ejerce dominación sobre la víctima mediante estrategias vejatorias que afectan a la privacidad e intimidad de las víctimas

Chinga (2016 citado por Granizo, 2018) manifiesta que:

El Internet contiene un amplio campo de conocimientos pero hay que tener en cuenta que esta herramienta de trabajo fue adquiriendo con el paso de los años elementos interconectados, es decir que su esquema estaba dotado de metodologías para que la sociedad se pueda instruir e interactuar entre si utilizando la tecnología virtual. Destacando así que la introducción de nuevas tecnologías modificó el aprendizaje de los seres humanos, debido a la lectura, su modo de vivir y de entender la realidad han hecho que intervengan con una modificación cultural realizada por nuevos medios de comunicación (Granizo, 2018, p. 27)

Para Aftab (2011): Amenazas, hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias realizadas por un adulto contra otro adulto por medio de tecnologías telemáticas de comunicación, es decir: Internet, telefonía móvil, videoconsolas online, etc. Así pues, en sentido estricto el ciberacoso no incluye al cyberbullying ni a las molestias de tipo sexual contra menores (Granizo, 2018, p. 29)

Todas estas características concurran que afecta integralmente a una persona, llegando a afectar más su parte psicológica, con respecto a la honra y buen nombre del

individuo se ve vulnerado cuando suceden este tipo de cosas que se caracterizan por ridiculizar o menoscabar su integridad, debemos estar conscientes que al momento de utilizar de una manera errónea el uso de la tecnología y las redes sociales se afectaran directamente algunos derechos adquiridos naturalmente por la persona en nuestro caso objetivamente el derecho a la honra y buen nombre.

Para Méndez (2012):

Esta actividad representa el uso de la tecnología y servicios como pueden ser internet, redes sociales, correo electrónico o la mensajería instantánea para dañar a un individuo o grupo. Normalmente se observa en grupos de adolescentes y en entornos educativos y la gravedad varía de un caso a otro (Granizo, 2018, p. 19)

Señalando así que el intento de dañar a otro consiste en el dolo y mala fe por cuanto se siente la intención, como leemos en el párrafo citado, en la actualidad a través de las redes sociales que es un escudo de anonimato muchas veces, es sencillo poder llegar a ejecutar los designios intencionales de causar un efecto negativo en la víctima, usualmente las intenciones van dirigidas a dañar su imagen, su personalidad y hasta su autoestima pertenecientes a derechos consagrados en la Constitución.

## **2.2. Concepto y fases del cyber-acoso con intención sexual**

Se puede definir el cyber-acoso con intención sexual como aquellas acciones preconcebidas que lleva a cabo un adulto a través de Internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo llegar incluso a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él (Peña, 2009).

Según Molina y Navarro (2015 citados en Freire, 2017) destacan que

El cyber acoso con intención sexual o también conocido como Grooming, se trata de un fenómeno en el cual los agentes de la acción cambian, no siendo dos personas de la misma edad, ya que uno de ellos es un adulto. Este último será quien se encargará de establecer un vínculo socioemocional, con el menor, fingiendo amistad, cariño,

comprensión, ayuda, para obtener como finalidad, abusar sexualmente de él, intentando en muchas ocasiones promover espectáculos pornográficos mediante fotos o videos de este realizando actos sexuales o desnudos (Freire, 2017, p. 126).

Las principales fases de este proceso son:

- **Contacto en la red:** el adulto inicia la búsqueda a través de cualquier medio digital. Se hace pasar por un niño de su edad para “enganchar” al menor. El acosador va obteniendo información y datos personales de su víctima para consolidar la relación de amistad (Freire, 2017, p. 127).
- **Vínculo afectivo:** se afianza la relación de amistad, produciéndose confesiones, intercambiando secretos y se empiezan a compartir conversaciones de interés. El lazo afectivo ha sido creado y el acosador ha conseguido que el menor lo considere importante en su vida (Freire, 2017, p. 127).
- **Tácticas sexuales:** El adulto se aprovecha de la vulnerabilidad del menor y comienza a mandarle fotos de contenido pornográfico. Su fin es provocarle y seducirle para generar en él una respuesta sexual. Generalmente, dichas respuestas son el envío de fotos de desnudos del menor o que, mediante webcam, éste realice actos sexuales como tocarse, o desnudarse, con el acosador al otro lado de la pantalla, lo cual suele ser grabado. (Freire, 2017, p. 128).
- **Ciberacoso:** el acosador tiene el poder y comienza a chantajear a su víctima, pidiéndole más. Si ésta se niega, tendrá unas consecuencias, como expandir el material pornográfico del menor por toda la red. Así, consigue que la víctima no vea más salida que seguir haciendo lo que le pide su acosador. En esta fase se puede llegar a forzar al menor a tener encuentros sexuales para abusar de él físicamente (Freire, 2017, p. 128).

De lo dicho por los autores se debe señalar que la diferencia entre grooming y pederastia es el medio en el que se desarrollan cada una, ya que el primero sucede en el medio de las NTICS, mientras que el segundo acontece en el medio físico, siendo el más

prevalente el hogar. En cualquier caso, se ha hecho referencia al segundo concepto porque el perfil del adulto que está detrás de ambos tipos de acoso es similar, ya sea mediante las redes sociales o cualquier plataforma de internet o medio de comunicación, o de manera física en contacto directo con la víctima.

Para evitar la comisión de estos delitos por vía de internet en ocasiones basta con que los progenitores o personas que tienen menores de edad a su cuidado supervisen el uso que hacen de las redes sociales, bloqueen el acceso a determinados contenidos o aconsejen de manera permanente a las potenciales víctimas solo los contenidos que nunca debieran ver o subir a las redes, las personas con las que no deben comunicarse o las medidas que deben adoptar cuando una persona les contacte y solicite información de cualquier naturaleza. Lo más efectivo es adoptar esas medidas en la fase de contacto en la red, pues una vez que se ha creado un vínculo afectivo es más difícil incidir sobre la posible víctima.

## **2.3. Acoso sexual por internet o Grooming**

### **2.3.1. Definición**

El internet como medio de comunicación utilizado por los ciudadanos del planeta, ha dado lugar a múltiples tendencias, una de ellas es la proliferación de conductas delictivas donde los cibernautas se mueven interactuando a todo nivel, sin embargo diversas conductas están orientadas a ocasionar daño a cuantiosas personas, jóvenes y menores de edad que a menudo interactúan sin conocimiento o ingenuidad.

Es un problema real que surge del uso de información electrónica y medios de comunicación en el mundo entero, a consecuencia del incremento de la tecnología informática y de comunicación: Internet, correo electrónico, Facebook, Twitter, Whatsapp, Blogs, Websites, Smartphone, etc. pueden dañar a un individuo o grupo mostrando un comportamiento deliberado, repetitivo y hostil. (Peña, Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales., 2009)

El grooming es un proceso gradual mediante el que una persona establece una relación de confianza con menores, relación enmascarada como de amistad, en la que

abundan los regalos y las muestras de atención y afecto. Ibáñez y Fuentes (2014), aluden que:

Se podría decir que son situaciones de acoso con un contenido sexual explícito o implícito, a pesar que este tipo de comportamiento comienza a través de la red, con frecuencia suelen trascender al mundo físico, llegando incluso a tratarse de casos que se convierten en otros delitos, como tráfico de pornografía infantil o abusos físicos a menores, con encuentros presenciales entre el acosador y la víctima (Ibáñez y Fuentes, 2014, p. 38)

El grooming hace referencia a una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él. López (2015), señala que: “En algunos casos, se puede buscar la introducción del menor al mundo de la prostitución infantil o la producción de material pornográfico” (p. 69).

Por otro lado Bisquerra (2014), destaca lo siguiente:

El grooming es una forma de acoso que empieza en los espacios, blogs y chats donde acuden niños y adolescentes es ahí donde el adulto (agresor) intenta ganarse la confianza del menor fingiendo complicidad, presentándose bajo otra identidad, para obtener imágenes de partes íntimas del menor o realizando actos sexuales, está relacionado con la pederastia y la pornografía infantil; a menudo es precursor del abuso sexual. (p. 43).

### **2.3.2. Etapas del Grooming**

Mclinden (2006), considera debe existir necesariamente contacto físico para la existencia de Grooming cuando manifiesta que:

El proceso de grooming es escalado, es decir, el abusador va explotando la ingenuidad y la confianza del o la menor a través del aumento del contacto íntimo físico desde una caricia, a un juego, gradualmente llevando al menor hasta el contacto

sexual final. Se trata de un elemento común en cuanto a los delitos sexuales, también conocido como espiral de violencia, cuya dinámica evoluciona conforme avanza el tiempo, hasta culminar en la afectación de un bien jurídico de índole sexual (p. 56).

El grooming está claramente relacionado con la pederastia y la pornografía infantil, pues viene hacer el “engatusamiento” que el agresor lleva a cabo para engañar a la víctima y obtener de él lo que busca, imágenes, vídeos o un contacto real para abusar sexualmente.

Por lo cual el autor Tébar (2014), destaca las siguientes fases:

**Fase de acercamiento.** Donde el adulto está estudiando al menor en la Red, observa sus intereses, sus comentarios, en qué servicios o webs está presente y actúa, etc. Una vez analizado se hace pasar por otro menor de edad similar a la de la víctima e intenta establecer contacto con él, diciéndole que tiene gustos similares, visita los mismos servicios de la Red, etc. (p. 67).

**Fase de relación.** El adulto ahora intenta consolidar la confianza con el menor haciéndole confesiones que son inventadas, compartiendo supuestos secretos con él o contándole cosas íntimas y personales. (p. 72).

**Fase de acoso.** Una vez que ha logrado afianzar la confianza se lanza a pedirle imágenes desnudo o con poses provocativas, vídeos o que lo haga delante de la webcam, en ocasiones prometiéndole que él hará lo mismo también. Si lo consigue, lo utilizará para chantajearle y pedirle cada vez más o con mayor contenido sexual, amenazándole de que si no lo hace difundirá lo que tiene y se lo contará a sus familiares. Para en ocasiones presionarle aún más y tener un contacto real donde abusar sexualmente de él. (p. 75).

### **2.3.3. Modalidades de acoso vinculados al Grooming**

**Ciberacoso escolar.** El ciberacoso escolar es el proceso a través del cual niños o jóvenes son acosados por compañeros de su edad utilizando cualquiera de los medios electrónicos habitualmente: móviles e internet fundamentalmente, hasta hace bien poco era algo de lo que apenas si se hablaba, pero comienza a aparecer de manera creciente en los medios de comunicación como una forma de acoso entre menores ciertamente importante.

Avellanosa (2011) menciona que:

Se puede definir entonces como una serie de acciones que utilizan las tecnologías de la información y la comunicación para denigrar a una persona de forma continuada.

Se pueden producir insultos o agresiones verbales, pero los casos más graves están relacionados con cuestiones que afectan a la intimidad personal o a la imagen que dicha persona puede tener en internet (p. 63).

El ciberacoso escolar o cyberbullying es un tipo concreto de ciberacoso aplicado en un contexto en el que únicamente están implicados menores. (Feldamn , 2013) Menciona que “se puede definir el cyberbullying de una manera sencilla y concisa como el daño intencional y repetido infligido por parte de un menor o grupo de menores hacía otro menor mediante el uso de medios digitales” (p. 63).

**Cyberbullying.** Según el autor (Feldamn , 2013) menciona que: Aunque los menores realizan cyberbullying de muy diversas formas, y estas dependen en gran medida de las nuevas tendencias en el uso de las tecnologías, los métodos y medios más representativos actualmente incluyen:

- Ataques directos: insultos o amenazas enviadas directamente a la víctima a través de redes sociales, mensajería instantánea y correo electrónico.
- Robo de contraseñas para el secuestro y cierre de perfiles en redes sociales y otros servicios web, y para el robo de recursos en juegos en línea.
- Envío de virus informáticos para manipular el ordenador de la víctima.
- Publicaciones y ataques públicos: rumores, mensajes hirientes, fotos o videos humillantes publicados en redes sociales, blogs, foros, o enviados a través de la mensajería instantánea y del correo electrónico, y exclusión de grupos en línea, con los que denigrar a la persona implicada.
- Cyberbullying mediante terceros: uso de otras personas y mecanismos para ejercer el ciberacoso.

- Suplantación de identidad y creación de perfiles falsos en redes sociales y juegos en línea para enviar mensajes amenazantes o provocativos exponiendo a la víctima al escrutinio de terceros.
- Explotación malintencionada de los mecanismos de seguridad en plataformas de redes sociales con lo que conseguir el cierre su cuenta (Feldman, 2016, p. 82-89).

**Sexting.** González (2016) denomina al sexting al envío de contenidos de tipo sexual a través del teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico, cuando intervienen menores se convierten en un problema grave a diferencia del grooming, aquí el menor graba sus imágenes y las envía de forma voluntaria.

Para el autor Bisquerra (2014) menciona que: “Es un fenómeno vinculado con el grooming es el sexting (contracción de sex y texting), que describe el envío de contenidos eróticos claramente pornográficos por las redes sociales”. (p. 97). Este fenómeno comenzó con el envío de SMS de naturaleza sexual pero actualmente, con los avances de la telefonía móvil y la facilidad de transmisión a las redes sociales, puede tener una dimensión más devastadora por la difusión a terceros sin control de la persona que los ha emitido. Es una práctica común entre jóvenes, y cada vez más entre adolescentes.

En este análisis se ponen en evidencia las dificultades de definir el delito de Grooming o acoso sexual por internet, así como las diferentes modalidades que puede adoptar y la manera en que las víctimas son contactadas y seducidas hasta que acceden a las solicitudes del acosador. El *iter críminis* comienza cuando el acosador consigue hacer contacto con la víctima y esta responde o acepta la invitación a comunicarse de manera más o menos frecuente, hasta que esa práctica se convierte en un hábito que va subiendo de intensidad hasta que se pasa de la conversación genérica a aspectos más específicos hasta llegar a cuestiones directamente sexuales o a solicitudes de información como datos personales, fotos o videos íntimos.

Una vez establecida la comunicación y rota la barrera entre el acosador y su potencial víctima, aquél busca de qué manera obtener la información de naturaleza sexual que es su

finalidad verdades, y ahí puede recurrir a diversas estrategias de acuerdo con la información de contacto que haya obtenido de la víctima, que puede ser a través de las diferentes redes sociales abiertas o directamente a su teléfono persona vía Whatsapp o mensajes por la plataforma de SMS donde realiza el acoso y solicita fotos o videos de contenido íntimo que las niñas, niños o adolescentes le podrían compartir dada la accesibilidad que tienen a las redes y su inocencia natural de acuerdo con su grado de desarrollo físico o psicológico.

#### **2.4. Delitos contra la integridad sexual a través del internet**

Se puede conceptualizar a los delitos sexuales a través del internet o informáticos como aquellos que vulneran la sexualidad de un individuo a través del ciberespacio con la utilización de un dispositivo electrónico, por medio de una red social, sistemas informáticos u otro medio de comunicación, tienen por objetivo dañar el honor, la intimidad, la libertad, la integridad sexual del sujeto pasivo, según el tipo delictivo presente se puede desarrollar mediante la extorsión, el acecho, amenazas, etc.

##### **2.4.1. Sexting**

El término “Sexting”, anglicismo que proviene de la unión de dos palabras en inglés “sex” (sexo) y “texting” (envío de mensaje de texto), el mismo hace referencia al envío de material sexual a través de sistemas de mensajería instantánea de manera voluntaria para que este sea visto por determinado destinatario y éste posteriormente lo divulgue sin consentimiento para coaccionar a la víctima. Usualmente se da en relaciones de pareja o parejas ocasionales pero siempre existiendo un elevado grado de confianza entre las partes, o cuando se realiza el envío de dicho material para que sea visto involuntariamente por el receptor. En éste último supuesto tenemos tres variantes, de las cuales una de ellas, de momento, es atípica y se da cuando el emisor y el receptor son personas mayores de 18 años (Álvarez, 2018).

### **2.4.2. Stalking**

Acuñado del inglés, que significa acechar intencionalmente y perseguir maliciosa y obsesivamente. En este caso nos encontramos con un sujeto pasivo que se encuentra en una posición de blanco u objetivo de quien es su acechador, todo esto desde las plataformas informáticas.

Se debe entender que hoy en día es muy común conocer a alguien, buscarla en internet y ver sus redes, espiar su vida. Claramente esto no encuadraría dentro del “Stalking” ya que la actividad debe ser si o si hecha en reiteradas ocasiones, debido que toma otro color cuando hay un tinte obsesivo e intencionado. Citando al autor “el Stalking no tiene como propósito humillar o degradar a la víctima, sino desestabilizarla emocionalmente mediante la inoculación del miedo” (Álvarez, 2018, p. 143).

### **2.4.3. Sextortion**

El mismo consiste en la amenaza, chantaje o extorsión sexual que se le hace a una persona, previamente filmada o fotografiada desnuda o realizando actos sexuales en la intimidad, a cambio de dinero para no publicar las imágenes o videos. También para exigirle que entregue más fotografías de ella o de otra persona. Otra variante es que sea obligada a mantener relaciones sexuales. El agresor, al tener ese material, lo utiliza como un elemento de control sobre la víctima (Álvarez, 2018).

Aquí, puede o no existir una relación previa, las fotografías o material pornográfico pueden ser obtenidas por medio de otra persona (quien si tenía una relación con la víctima y divulgo el material), extraídas de alguna red o como consecuencia de un encuentro sexual ocasional. El sujeto activo lo que persigue es la obtención de dinero o sexo por medio de la extorsión.

### **2.4.4. Revenge Porn**

Traducida al español como porno venganza, es definido como el comportamiento de quien pública, o amenaza con hacerlo, a través de internet fotografías audios y/o videos de

carácter sexual sin el consentimiento de su ex pareja de manera de retribuir el daño ocasionado por ésta al finalizar la relación, Álvarez (2018) al respecto dice “la reacción frente a tal supuesta agresión se materializa con su degradación pública con el propósito de satisfacer el agravio recibido...” (p. 133).

## Capítulo tres

### Análisis de legislación comparada

#### 3.1. Legislación comparada Chile

En cuanto a la legislación chilena, se da mayor énfasis en la tipificación en la conducta, lo cual se refleja en otros artículos como el 178 del Código penal chileno, en donde se dispone que “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años” o el art. 181 del mismo código: “Artículos en los que se deja en manifiesto la necesidad de la realización de la conducta de forma violenta o mediante el uso de intimidación hacia la víctima, para que se configure el tipo. (Espinoza, 2013).

Como parte del presente acápite es importante iniciar declarando las leyes que existen en la legislación Chilena como parte del código penal, para poder realizar el correspondiente análisis de la misma. Previo a dicha declaración, se destaca que el conjunto de leyes relacionado al abuso sexual en niños, niñas y adolescentes decretados en suelo Chileno es tipificado dentro del concepto de abusos deshonestos a partir de la dimensión jurídica puesto que es el precedente del actual delito de abuso sexual, tipificado en el Código Penal Chileno.

#### **Código Penal**

**Artículo 363.** Será castigado con, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno; Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral. Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima; Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual (Código Penal Chile, 2022, p. 121).

**Artículo 365.** El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimos a medio. Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada: con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el art. 361; con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años (Código Penal Chile, 2022, p. 121-122).

**Artículo 366.** El que abusivamente realizare una, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 361. Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años. Se aplicará la, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años (Código Penal Chile, 2022, p. 122).

**Artículo 367.** El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la. Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales. El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo (Código Penal Chile, 2022, p. 124)

De acuerdo con las leyes expuestas presentes en el actual Código Penal chileno, es de gran relevancia que en la misma no se tipifica con precisión el delito del Grooming, por lo

que es trascendental tomar en consideración dicha particularidad para referenciar el nivel de delitos en suelo chileno y el aumento progresivo de este tipo de delitos en el mencionado país.

### 3.2. Legislación comparada Argentina

En noviembre de 2013 la Cámara de Senadores aprobó la Ley N° 26904, que incluyó bajo el título correspondiente a los “Delitos contra la integridad sexual” un artículo en el Código Penal que criminaliza el grooming.

**Tipo:** LEY

**Número:** 26904

**Emisor:** Poder Legislativo Nacional

**Fecha B.O.:** 11-dic-2013

**Localización:** NACIONAL

**Cita:** LEG59568

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: El texto aprobado dispone:

**Artículo 131.** Será penado con el que, (Codigo Penal de la Nacion Argentina, 2021)

Se llama grooming a la acción deliberada de un adulto de contactar a un/a menor de edad mediante comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Actualmente, existe una ley de grooming en Argentina, sancionada en el Congreso de la Nación, por la cual algunas organizaciones como Argentina Cibersegura, trabajaron arduamente en 2013. Se trató de la incorporación de la figura de "ciberhostigamiento" al Código Penal. Así la penalización incluye prisión de seis meses a cuatro años para el que "por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad, con el propósito de cometer

cualquier delito contra la integridad sexual de la misma". Se establece que, a nivel legislación, se avanza un poco lento, lamentablemente las personas maliciosas a veces van un paso por delante de la ley.

### **3.3. Legislación ecuatoriana respecto de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes a través de internet**

#### **3.3.1. Código Orgánico Integral Penal**

Los delitos sexuales en las diferentes codificaciones del código penal, no han tomado relevancia al incorporar nuevos tipos penales de carácter sexual, pues comúnmente se venía tipificando infracciones como era el delito de explotación sexual, atentado contra el pudor, violación, estupro, corrupción de menores entre otros, sin embargo, en novísimo Código Orgánico Integral Penal en el Registro Oficial No. 180 que entró en vigencia el lunes 10 de febrero de 2014, donde ya hace mención a nuevas infracciones que son acopladas por las diferentes circunstancias del avance tecnológico y políticas criminales, buscando la protección y atención prioritaria a niños, adolescentes y personas con capacidades especiales.

Previo de la aprobación y vigencia del Código Orgánico Integral Penal, existieron dos debates previos a la incorporación final del tipo penal del art. 173.- contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos o "Child Grooming", realizados por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, por lo cual es necesario examinar estos precedentes de proyectos del COIP, al considerar que existieron cambios profundos en cada uno de estos proyectos.

En el informe para el primer debate del proyecto del COIP, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, con fecha 13 de junio del 2013, dentro de su proyecto hace mención sobre tipo

penal del Atentados sexuales a menores de dieciocho años a través de medios electrónicos, mismo que dice:

**Artículo 161.** Atentados sexuales a menores de dieciocho años a través de medios electrónicos.

La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en esta sección, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La persona que utilice o facilite el correo tradicional, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se impondrá el máximo de la pena cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación.

El artículo citado a simple vista tiene una similitud con el art. 173 del COIP, sin embargo, ya desde su encabezado, es notorio la diferencia del verbo rector del tipo, pues, aquí, lo que se sanciona son los atentados sexuales en contra de menores de dieciocho años a través de medios electrónicos; dentro de la norma del primer debate sanciona a la persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, texto igual al art. 173 del COIP sin cambios, pero, al continuar revisando la norma.

Es importante destacar que existe una variante en este art. 161, pues aquí menciona a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en esta sección, hecho que varía totalmente con la norma tipificada ya en el COIP, por cuanto, abre la posibilidad de cometer infracciones previstas en la sección de delitos sexuales, estos pueden ser la Violación, el Acoso Sexual, La intimidación entre otros, hecho que hubiera traído muchos problemas mayores en la interpretación de esta norma, ya que se podía haber dado en su primer orden

un problema por la existencia de un concurso real o ideal delitos, por no existir una determinación exacta del tipo a sancionar.

El cambio que se ha dado a esta norma del primer debate, es por un lado positivo, ya que no se puede mezclar tipos penales o confundirlos, una cosa es el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años y otra muy diferente el ofrecimiento de servicios sexual con menores de edad por medios electrónicos, sin embargo, se ve claramente errores y omisiones que desde su inicio no fueron analizados de manera correcta, trayendo consigo problemas posteriores, al considerar que nada se dice los actos materiales y son expuesto de manera general y sin ninguna explicación, cosa que debía ser juzgada desde su inicio y no simplemente redactar una norma que internacionalmente ya trae problemas en la interpretación y en la práctica judicial.

Una vez analizado los precedentes de los informes de proyectos del COIP, se profundizara todo lo concerniente al art. 173 del COIP vigente, mismo que amerita una valoración crítica y dice:

**Artículo. 173.** Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

- Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
- La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Es meritorio señalar que por tratarse de un infracción que conlleva a la elaboración de ciertas etapas o estadios para su consumación, hechos que ya son discusiones

doctrinariamente a nivel mundial y nacional, no son vastas las investigaciones realizadas, sin embargo de los escasos trabajos de investigación, se muestra las faltas y vacíos legales dentro de este tipo y si comparamos con los artículos de los informes anteriores, es clara la idea de normar un tipo penal que esta toma relevancia a diario, pero que al parecer es un copia de otros cuerpos legales internacionales.

Una de las reglas más importantes que hay que toma en cuenta, es que el COIP no es un código que permite que la ley penal sea interpretada de forma extensiva, ya que el principio de interpretación penal que reza en el art. 13 del COIP así lo dispone.

Este enunciado que tiene mucha discusión a nivel mundial entre doctrinarios e intérpretes del derecho, mismos que han tratado de establecer a que hace mención estos “actos”, pues al ser de muy difícil comprobación se ha buscado darles un sentido, ya que todos los “actos” que se realizan para la consumación del art. 173 del COIP no son punibles, pues, el mero hecho de conectarse a una computadora, entrar a un navegador e interactuar en red a través de páginas de red social como Facebook, Twitter, Instagram, Snapchat, line, Outlook, Yahoo!!, Gmail, Messenger, YouTube, Whatsapp, Too, drive, Google+, Hangouts, Skype, Telegram, WeChat, Hike Messenger, él envió de mensajes a través de estas, se podrían o no considerar como “actos materiales”, pues, expresiones como un saludo por estas vías no se las podría considerar como actos ilícitos.

**Artículo 170. Abuso sexual.** La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” (Asamblea Nacional, 2009) Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**Artículo 171. Violación.** Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
- Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
- Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:
  - La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
  - La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
  - La víctima es menor de diez años.
  - La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
  - La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
  - La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Asamblea Nacional, 2009)

En referencia al artículo 172. Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual. La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su

cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Asamblea Nacional, 2009).

La siguiente tabla presenta de manera más resumida los resultados del estudio comparado tomando como criterios la legislación pertinente, el delito tipificado, la acción típica y el marco sancionador en cada caso.

**Tabla 1.**

*Análisis comparado*

<b>Legislación</b>	<b>Delitos</b>	<b>Acción típica</b>	<b>Marco sancionador</b>
<b>Código penal de Chile, art. 178.</b>	Agresión sexual	Atentar contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación.	Pena de prisión de uno a cuatro años
<b>Art. 181.</b>	Actos contra la libertad sexual.	Realizarse actos contra la libertad sexual de otra persona con violencia o intimidación.	Prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
<b>Art. 363.</b>	Violación.	Acceder carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo
<b>Art. 365.</b>	Acceso carnal con menor de edad del mismo sexo.	Acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años.	Pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.
<b>Art. 367.</b>	Prostitución de menores.	Promover o facilitar la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.	Pena de presidio menor en su grado máximo.
<b>Legislación</b>	<b>Delitos</b>	<b>Acción típica</b>	<b>Marco sancionador</b>
<b>Código Penal de Argentina</b>	Grooming.	Por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactarse a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.	prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años
<b>COIP. Ecuador</b>	<b>Delitos</b>	<b>Acción típica</b>	<b>Marco sancionador</b>
<b>Art. 173.</b>	Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años	A través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una	pena privativa de libertad de uno a tres años.

	por medios electrónicos.	persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica	
<b>Art. 174.</b>	Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.	de Quien utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad.	pena privativa de libertad de siete a diez años

### 3.3. Casos judicializados

#### Suicidio de estudiante por acoso sexual a través de redes sociales en Manta. Proceso 13177-2014-0083

##### **Tabla 2.**

*Caso Judicializado Proceso 13177-2014-0083*

NÚMERO DE PROCESO:	<b>13177-2014-0083</b>
JUDICATURA:	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANTA
No. DE INGRESO:	1
ACCIÓN (es)/DELITO(s):	SEXUALES Y DE TRATA DE PERSONAS
JUEZ:	MEDRANDA PEÑA SÓCRATES HUMBERTO
ACTOR(es)/OFENDIDO(s):	COORDINADORA DE AUDIENCIAS FISCALÍA COBEÑA ARCE YOHANNA CEVERINA

DEMANDADO(S)/PROCESADO(S): FISCAL PROVINCIAL  
DEFENSORÍA PÚBLICA  
REYES DELGADO DANIEL  
EDUARDO

---

En relación al caso judicializado del proceso 13177-2014-0083, se debe señalar que el mismo se presentó ante el señor Juez Octavo de Garantías Penales de Manabí, quien dictaminó el llamamiento a juicio en contra del acusado, en donde se lo acusase de como presunto autor del delito de trata de personas tipificado y sancionado en el Art. 190.2 y 190.4 en su numeral 4 del Código Penal, de la misma manera se señala la ratificación de prisión preventiva al acusado.

Posterior a esto se señaló la audiencia de juzgamiento, la que se llevó a efecto el día Martes 12 de Agosto de 2014, ante el Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en Manta. El Tribunal procedió a deliberar, al tenor de lo previsto en el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal; por lo que luego le hizo conocer a los sujetos procesales la decisión de declarar la culpabilidad del acusado.

Respecto de los hechos que fueron objeto de juzgamiento del acusado, se destaca que la víctima de 14 años se quitó la vida en su habitación con un cinturón en el closet, quien fue encontrado por su hermano menor, quien gritase a su madre, quien acude pensando que le había dado un ataque epiléptico dándole los primeros auxilios para llevarlo rápidamente a la clínica Manta y confirmar el deceso de la víctima. Luego del deceso la familia del fallecido acudió a su cuenta de Facebook y lograron observar la interacción de la víctima y el victimario, quien se desempeñaba como guardia de seguridad cerca del domicilio del fallecido.

Como parte de la investigación aparecieron otros sujetos que contribuyeron a la condena del victimario, debido a que el modus operandi del mismo se basaba en

manipulas a sus víctimas para que se fotografiasen dado que este señalaba que ser parte de una revista colombiana que tenía apariciones en Venezuela y Perú.

Estas circunstancias permitieron llegar a investigar que al victimario, quien tiene responsabilidad en este delito que la fiscalía acusa; es decir que por estar establecido y sancionado en el art. 190.2 190.4 del Código Penal, se demostró por medio de pruebas la teoría del caso, ya que el señor manipulaba e insinuaba que hacía de este niño que lo cogió con apenas de 14 años y lo utilizaba para captar a otros menores para esa forma mentirles engañarles para fotografiarlos desnudos para ofrecer el material fotográfico a una presunta revista especializada.

Determinando que se le suspenden los derechos de ciudadanía del acusado por igual tiempo de duración de la pena, de acuerdo a lo estipulado en el art. 60 del Código Penal. La pena impuesta la deberá cumplir el acusado en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Jipijapa, debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido detenido por esta misma infracción. Ejecutoriada que fuera esta Sentencia, se remitirá copias de la misma al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Jipijapa, para los fines de ley pertinentes.

de conformidad con lo dispuesto en el art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la Resolución 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase copia de la presente sentencia al Juzgado Único de Garantías Penales de Portoviejo, a fin de que uno de los señores Jueces conozca de la sentencia emitida por este Tribunal y proceda en el ámbito de la competencia penitenciaria a disponer lo que en derecho corresponda. Se considera que las actuaciones tanto de la señora Fiscal, como del abogado Defensor, han sido ajustadas a Derecho, evitándose así la impunidad por un

lado y la indefensión por el otro lado, de acuerdo a lo que establece el numeral 6 del art. 309 de la Ley Adjetiva Penal. En la presente Sentencia, se aplicaron además los arts. 79, 83, 84, 88, 309 y 315 del Código de Procedimiento Penal; arts. 11, 82, 168 numeral 6, art. 169 y 424 de la Constitución de la República; y, arts. 9, 19, 20, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## Capítulo cuatro

### Resultados

#### 4.1. Comprobación de objetivos

Determinar las características de los delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes que puedan cometerse en internet para tipificarlos de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

De acuerdo a los análisis previamente dispuestos en este documento, es pertinente detallar las características principales que convergen como parte de los delitos tipificados como abusos sexuales a través de internet o Grooming en niños, niñas y adolescentes. Es primordial resaltar las múltiples ventajas que supone el uso del internet en la actualidad, sin embargo, de la misma forma en la que se encuentran beneficios, como pasa en todos los escenarios donde tiene participación el ser humano, también se presentan peligros.

Estas amenazas pueden afectar a cualquier usuario de Internet sin distinguir condiciones, lo preocupante es que los menores de edad se han convertido en objetivo de atacantes, por este motivo es imprescindible detallar las siguientes características encontradas en los delitos vinculados al abuso sexual de los niños, niñas y adolescentes. Entre estos se destacan los siguientes:

- **Abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en línea.** Hace referencia a la explotación, el acoso y el abuso sexual tienen cada vez más lugar a través de Internet
- **Ciberacoso.** Se caracteriza por ser una forma de hostigamiento y agresión que se produce entre pares, teniendo como medio las nuevas tecnologías, con la intención de propagar mensajes o imágenes crueles, de modo que sean visualizados por más personas.
- **Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea.** Se caracteriza por incluir a todos los actos de naturaleza sexual cometidos contra una niña, niño o adolescente por intermedio de la utilización de Internet como medio para explotarlos sexualmente. También incluye el uso de las TIC, lo que da como resultado imágenes

o materiales que documentan la explotación sexual con la intención de producir, difundir, comprar y vender.

- **Exposición a contenidos nocivos.** Está caracterizado por el Exposición a contenidos nocivos
- **Sexting.** Se caracteriza por la autoproducción de imágenes sexuales, con el intercambio de imágenes o videos con contenido sexual, a través de teléfonos y/o Internet. También puede considerarse como una forma de acoso sexual en la que una niña, niño y adolescente puede ser presionado a enviar una foto a su pareja, quien después la distribuye sin su consentimiento.
- **Sextortion.** Se encuentra caracterizado por el chantaje hacia niños, niñas o adolescentes, mediante mensajes intimidatorios que amenazan con difundir imágenes o videos sexuales generados por las propias víctimas; la intención del extorsionador es continuar con la explotación sexual y/o mantener relaciones sexuales.

### **Investigar la prevalencia de delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes cometidos a través de internet**

Es importante destacar que la prevalencia del Grooming en países como Ecuador, Chile y Argentina han sido objeto de comparaciones dentro de este documento, data debido a que el internet es una herramienta a nivel mundial que ha facilitado la comunicación entre diferentes naciones permitiendo establecer relaciones; en este sentido las redes sociales como Facebook, Twitter, Whatsapp, Instagram, entre otras, cuentan con una gran popularidad en adolescentes y adultos; pero estas plataformas también son aprovechadas por delincuentes para entablar contacto online de carácter sexual con los menores.

Por consiguiente, se debe afirmar que los NNA en la actualidad viven en un mundo digital donde las Tecnologías de la Información y la Comunicación han desarrollado nuevas formas de interacción social a partir de las mismas. Siendo el Grooming una estrategia empleada por un abusador para establecer contacto y seducir a un menor con fines sexuales, el fácil acceso a la tecnología por los menores de edad, incluida la obligatoriedad del acceso a redes telemáticas, permite y promueve, en conjunto con la falta de control parental, la

interacción del “acosador” y el menor. Señalando a esto como acto principal que facilita la prevalencia.

### **Presentar aspectos relevantes del marco legal existente**

En cuanto a los aspectos relevante de las leyes existen que se vinculan al Grooming o abuso sexual a través del internet a los niños, niñas y adolescentes, se entiende que estas se dirigen a la protección de la indemnidad sexual, entendida como el normal desarrollo y formación de la vida sexual de aquellas personas que, de acuerdo a la legislación, no poseen aún edad para determinar válidamente su comportamiento en el ámbito sexual. A su vez, al constituirse en un adelantamiento de la punibilidad, respecto de las conductas directamente lesivas a la indemnidad sexual a desarrollar en el encuentro con el menor de edad, el delito se describe como uno de peligro abstracto.

Es importante declarar que los sujetos pasivos de este tipo penal están compuestos por los menores de dieciocho años, lo que es coincidente con lo establecido por el art. 175 numeral 5 para los delitos de la sección cuarta del COIP, esto es en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante. Esta norma, ahora desde la perspectiva de los sujetos activos, genera dificultades para afirmar que en el delito *de child grooming* pueda sancionarse a menores de dieciocho años, por más que se aluda al silencio de la disposición pena.

## **4.2. Comprobación de hipótesis**

**Existen delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes a través del internet, que aún no constan tipificados en la legislación ecuatoriana, se desarrollan y cometen a través del internet**

En la actualidad, los delitos que se vinculan a la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes a través del internet o también conocido como Grooming, se encuentran tipificados en la legislación ecuatoriana, siendo estos promovidos por la Asamblea Nacional. Dicho proyecto fue denominado Ley orgánica para prevenir la violencia, el acoso digital y la

violación a la intimidad, y lo que busca es incluir en el art. 175 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la violencia sexual digital como delito contra la integridad sexual y reproductiva.

El delito por violencia sexual, según la propuesta, se cometerá cuando una persona sin consentimiento, usando tecnologías de la información y comunicación, difunda textos, imágenes, audios o videos con contenido sexual, ya sean reales o alterados, que exhiba dolosamente, cause daño, afecte en su psiquis o discrimine, que atenten contra la imagen y la dignidad de una persona. Esta clase de delito será sancionado con una pena privativa de la libertad de uno a cuatro años. Si la víctima es menor de 18 años de edad o con discapacidad, el castigo se endurece con una pena privativa de cuatro a seis años.

Una vez realizado estos señalamientos, se resalta que la hipótesis descrita previamente debe ser descartada, puesto a que a partir de octubre de 2020 se presentó este proyecto de ley y a la fecha los delitos como el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en línea, el ciberacoso, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea, la exposición a contenidos nocivos, el sexting, la sextortion, presentan penas privativas de libertad.

### 4.3. Conclusiones

De acuerdo con las conclusiones correspondientes a este documento se detallan las siguientes:

Los delitos en contra de la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes se caracterizan por la búsqueda de encuentros personales con las niñas, niños o adolescentes con intenciones de cometer un abuso sexual físico; de la misma manera, los agresores buscan obtener material de abuso o explotación sexual contra sus víctimas y así en muchas ocasiones comercializar dicho material en redes de explotación sexual contra los infantes y adolescente o ejercer a su vez la coerción de la víctima para fines sexuales.

Con base en el análisis realizado se concluye que los delitos que se comenten en contra de la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes a través del internet, prevalecen debido a la falta control parental en el uso de las herramientas tecnológicas, además de la facilidad con la que los NNA logran conectarse a internet en la actualidad. La hipótesis es que si los padres y personas que tienen a su cargo niñas, niños o adolescentes supervisaran el uso de las redes sociales, las plataformas que acceden, la información que comparten o las personas con quiénes se comunican, la incidencia de ese delito podría disminuir considerablemente, evitando así que los menos de edad sean víctimas de depredadores sexuales.

#### **4.4. Recomendaciones**

Se recomienda ahondar esfuerzos para que el ciudadano común logre reconocer las características particulares de quien, en virtud del desconocimiento acerca del Grooming y los delitos tipificados vinculados a este y de la inocencia de los niños, niñas y adolescentes buscase sacar provecho de dichos eventos para cometer dichos delitos a través de campañas de concientización y socialización de las mencionadas características de los agresores.

Generar un control más rígido a los accesos a los salones de chat y a las páginas web con contenido sexual o material violento de parte de se encuentre a cargo de los menores, sean estos sus padres, representantes o tutores legales (sin restringir derecho a la libertad) controlar el acceso a internet.

Es de vital importancia actuar sobre aquellas conductas en contra de la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes, y que son consideradas como delitos, las mismas deben ser sancionadas a través de la intervención punitiva del Estado, cuando exista necesidad y merecimiento de pena en casos expresamente calificados. Al mismo tiempo se considera necesario endurecer las penas que se dictasen en contra de los victimarios, según sea necesario teniendo en cuenta el contexto del acto delictivo.

## Referencias

- Asamblea Nacional. (2009). *Constitución del Ecuador*. Recuperado el 10 de 10 de 2015, de Constitución del Ecuador: [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Asamblea Nacional Republica del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf): Editora Nacional.
- Avendaño, V. (2015). *Penalización a la explotación sexual infantil realizada via internet en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. Babahoyo. recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1052>: Universidad de los Andes. Recuperado el 12 de 12 de 2016, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1052/1/TUBAB009-2015.pdf>
- Ayala, A. (2010). *Estudio del abuso sexual infantil*. Recuperado el 10 de 10 de 2015, de Estudio del abuso sexual infantil: <https://es.scribd.com/doc/101883325/Estudio-del-Abuso-Sexual-Infantil>
- Castillo, A. (2012). *Los delitos sexuales en adultos y en menores*. Quito: Editorial Judicial.
- Castillo, Andres. (2012). *Los delitos sexuales en adultos y en menores*. Recuperado el 01 de 12 de 2016, de <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/viewFile/3738/3606>
- Chavez, M. (2015). *DELITO DE GROOMING. ¿NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA?* Recuperado el 12 de 12 de 2016, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4659/1/T1716-MDPE-Chavez-Delito.pdf>
- Codigo Penal Chile. (14 de junio de 2022). *Codigo Penal: Libro primero*. Obtenido de Leyes.cl: [https://leyes-cl.com/codigo\\_penal.htm#google\\_vignette](https://leyes-cl.com/codigo_penal.htm#google_vignette)
- Codigo Penal de la Nacion Argentina*. (29 de 12 de 2021). Obtenido de Servicios.infoleg.gob.ar: [https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/codigo-penal-de-la-nacion-argentina-as-of-2021\\_html/Codigo\\_Penal\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina\\_as\\_of\\_2021.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/codigo-penal-de-la-nacion-argentina-as-of-2021_html/Codigo_Penal_de_la_Nacion_Argentina_as_of_2021.pdf)
- COIP. (2014). *COIP*. Quito.Ecuador: Subsecretaria de Justicia.
- Espinoza, B. (2013). *El child grooming, acoso sexual a través de internet*. Santiago de Chile: Universidad Andrés Bello. Tesis.
- Feldamn , R. (2013). Techniques and Applications For Sentiment Analysis. *Communications of the ACM*, , 82-89. <https://cacm.acm.org/magazines/2013/4/162501-techniques-and-applications-for-sentiment-analysis/fulltext>.

- Ferro, J. (2011). *Aspectos Formales y Materiales del acoso laboral y de la Violencia de Género e intrafamiliar*. San Vicente de Alicante: Editorial Club Universitario. recuperado de <https://www.derechopenalened.com/libros/aspectos-formales-materiales-violencia-genero-intrafamiliar.pdf>.
- Freire, A. (2017). *Comunicación Familiar y Grooming en los adolescentes de los segundos de bachillerato de la Unidad educativa Picaihua del Cantón Ambato*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Galence, V. (2010). Obtenido de <http://observatorioperu.com/2013/Diciembre/web-EICiberacosoConIntencionSexualYEIChildgrooming-3795512.pdf>
- García, D. (2018). *Los delitos de Violación sexual y la reparación integral de la víctima*. Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28229/1/FJCS-DE-1081.pdf>: Universidad Técnica de Ambato.
- García, N. (2014). *Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio*. Murcia: Universidad de Murcia.
- González, M. (2010). *El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC*. Recuperado el 10 de 10 de 2015, de El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/140/74>
- González, M. (2011). *Estudios penales y criminológicos*.
- Granizo, D. (2018). *El acoso Cibernético y el derecho a la Honra y buen nombre*. Ambato: Universidad técnica de Ambato. recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28795/1/FJCS-DE-1086.pdf>.
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 83-97. obtenido de <http://journals.openedition.org/revestudsoc/608>.
- International Victimology Website. (2018). *Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para víctimas de delito y abuso de poder*. Argentina: International Victimology Website. <http://worldsocietyofvictimology.org/publications/Handbook%20on%20Justice>.
- Larrauri, E. (2007). *Ayuntamientos de izquierda y control del delito*. Madrid: Editorial Indret.
- Machuca, A. (2011). *El delito de violación en el código penal ecuatoriano*. Cuenca. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2915/1/08823.pdf>: Universidad del Azuay.
- Martínez, J. (7 de mayo de 2014). *Victimización secundaria*. Recuperado el 01 de 12 de 2016, de Las Provincias: <http://blogs.lasprovincias.es/javiermartinez/2014/05/07/victimizacion-secundaria/>
- Mendelsohn, B. (1958). *La victimología*. Bruselas: Editorial Wilher. Primera edición.

- Ministerio de Salud. (1998). Obtenido de <http://www.psicosocial.net/grupo-accion-comunitaria/centro-de-documentacion-gac/areas-y-poblaciones-especificas-de-trabajo/infancia-adolescencia/191-el-abuso-sexual-infantil/file>
- Muñoz, F. (2009). *Derecho penal*. España: Editorial Tirant lo Blanch. Edición 12. obtenido de [https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf).
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado el 12 de 12 de 2016, de <https://www.ohchr.org/>: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Peña, D. (2009). *Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales*. España: Nuevo Mundo.
- Pérez, I. (2001). Dictámenes sexológicos por delito sexual Análisis de la información forense Colombia 2001. *Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - INML y CF*, 129-165. Recuperado de <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49481/Delito+Sexual.pdf>.
- Rodríguez, V. (1997). *Historia de la violación. su regulación jurídica hasta fines de la edad media*. Madrid: Consejería de Educación y Cultura. recuperado de <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM000716.pdf>.
- Rodríguez, A. (2009). El concepto de Víctima. *Researchgate*, 37-42.
- Rubio, P. (2010). *Victimización primaria*. España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Separovic, P. (2000). *La justicia criminal y la víctima*. Londres: Editorial Londres. Volumen 6.
- Torres González, L. (2013). *Existe el delito de grooming o ciber acoso sexual infantil*. España: Revista jurídica del Ministerio Público. Obtenido de Existe el delito de grooming o ciber acoso sexual infantil.